



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

INTERLOCUTORIO NRO. 1993.- /  
PROCESO: "EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACIÓN: 2022-00361-00  
DEMANDANTE: "COOMUNIDAD"  
DEMANDADOS: LIGIA DAVID DE RIVERA Y  
DUBERNEY RIVERA DAVID

(CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle del Cauca, octubre once (11) de  
dos mil veintitrés (2023)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "**EJECUTIVO**", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Gestora Judicial por la "**COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD -COOMUNIDAD-**", en contra de **DUBERNEY RIVERA DAVID** y **LIGIA DAVID DE RIVERA**.

**SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL**

En escrito del cual nos tocó conocer el 12 de agosto de 2022, la Acudiente Judicial de la "**COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD -COOMUNIDAD-**", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de las personas y bienes de **DUBERNEY RIVERA DAVID** y **LIGIA DAVID DE RIVERA**. Basó su pedimento, en el hecho que los citados señores suscribieron a favor de la "**COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD -COOMUNIDAD-**", el Pagaré No.13-01-602017, del 21 de diciembre de 2020, por valor de \$4'695.912,00, pagaderos en 24 cuotas mensuales; estipulándose en el citado instrumento intereses moratorios a la tasa máxima

legal permitida y; una cláusula acceleratoria, en virtud de la cual, la Cooperativa podía dar por terminado el plazo y exigir anticipadamente el pago inmediato del valor del título, los intereses, costas y demás accesorios en caso de mora en el pago del capital o de los réditos de las cuotas. Obligación con la que vienen incumpliendo los demandados desde el 22 de marzo de 2022, fecha en la que quedó reducida a la suma demandada en éste.

Demanda a la cual se anexó el título pilar del recaudo, Endosado en Procuración, el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante y la "Proyección de Pagos" del crédito demandado, entre otros.

Mediante Interlocutorio Nro.022 del 13 de enero de 2023, se libró Mandamiento de Pago en contra de las personas y bienes de DUBERNEY RIVERA DAVID y LIGIA DAVID DE RIVERA y en favor de la "COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD -COOMUNIDAD-", en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió por Correo Electrónico con el codemandado RIVERA DAVID y, por aviso, con la encartada DAVID DE RIVERA, quienes dejaron vencer los plazos que se les concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiesen procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión de fondo que nos ocupa

Con la tramitación procesal referida, como medida previa, se decretó el embargo y retención del 30% de la pensión y demás primas legales, que pueda devengar la señora LIGIA DAVID DE RIVERA, en calidad de Pensionada de "Colpensiones"; medida que se encuentra perfeccionada y vigente.

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las

obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Estatuto General Adjetivo, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA:** porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA:** porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE:** ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "**PAGARE**", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa **-Pagaré-**, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales:** la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también

referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales:** que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem -lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación-.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas -arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que los codemandados no pagaron ni excepcionaron dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Régimen General Procesal. Así se procederá.

Suficiente lo excogitado, para que la titular del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** **ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a los codemandados por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones pensionales que se le vienen haciendo a la codemandada **LIGIA DAVID DE RIVERA,** en virtud de la cautela dicha, se pague a la entidad ejecutante **"COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD -COOMUNIDAD-",** el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de los señores **DUBERNEY RIVERA DAVID** y **LIGIA**

**DAVID DE RIVERA**, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.16'802.378 y 29'598.132.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

**TERCERO: CONDÉNASE** a los ejecutados **DUBERNEY RIVERA DAVID** y **LIGIA DAVID DE RIVERA**, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.16'802.378 y 29'598.132, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**



**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**